

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N°120, Piso 10°

181
ORD. N° 180

ANT.: Su oficio N° 43, de 29 de Junio de 1978.

MAT.: Personalidad jurídica del Sindicato que indica.

Santiago, 10 AGO. 1978

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR SUBSECRETARIO DEL TRABAJO SUBROGANTE.
DON ALFONSO SERRANO SPOERER.

1.- Por el oficio señalado en los antecedentes, Ud. ha tenido a bien consultar a esta Comisión sobre la forma en que afectaría la libre competencia la constitución del Sindicato Profesional de Dueños de Taxis "Metro Taxis Oriente" con personas que tienen su paradero de taxis en la Estación Salvador del Metro. Agrega Ud. que el trámite de personalidad jurídica de la citada agrupación se encuentra suspendido, en tanto se designa su directiva provisoria y que, antes de proceder a dicha designación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social ha estimado necesario conocer la opinión de esta Comisión.

Se ha acompañado una copia del Oficio Reservado N° 257, de la Dirección del Trabajo, del año en curso que, en lo que concierne a la observancia de la garantía constitucional contenida en el artículo 1°, N° 20 del Acta Constitucional N°3, expresa que podría establecerse en los estatutos sociales de la organización que ésta no podrá, en caso alguno y bajo ninguna circunstancia, prohibir el uso del paradero de taxis de la Estación Salvador del Metro, lugar donde tienen su punto de reunión, a otros taxis cuyos dueños estén afiliados a otros sindicatos o bien, no pertenezcan a sindicato alguno. La inclusión de esta cláusula en los estatutos permite que, en caso de infracción, pueda constituir causal de disolución del Sindicato, de acuerdo con el N°1 del artículo 415 del Código del Trabajo.

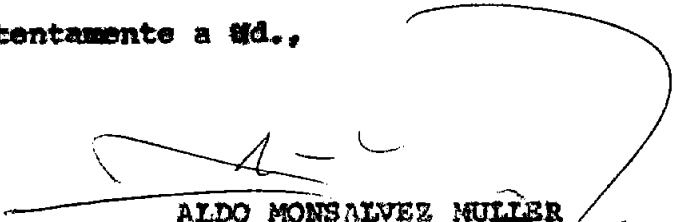
2.- Esta comisión, en sesión de 27 de Julio pasado, estimó que la sola existencia del Sindicato Profesional de Dueños de Taxis ligada a un paradero de taxis determinado, que es libre o abierto, esto es, que puede llegar a estacionarse en él cualquier taxi las veces que quiera, constituye una restricción a la libre competencia en el servicio de transporte por automóviles de alquiler. Resulta obvio que la existencia del Sindicato

to y su personalidad jurídica permitirán obtener derechos o reservas especiales, que la Municipalidad u otras autoridades otorgarían al Sindicato y que éste limitaría a sus miembros.

Luego, aunque no se diga en los Estatutos que se limitará el acceso al paradero de la respectiva Estación del Metro a terceros taxistas ajenos al Sindicato, y aún cuando se prohíba expresamente esa limitación, es obvio que la razón de constituir un Sindicato especial, ligado a dicho paradero, no es otra que reservar, de algún modo, el acceso a los miembros del Sindicato o procurarles un privilegio sobre los demás taxistas.

De otro modo no se divisa la finalidad de constituir un Sindicato con referencia a un lugar determinado, al cual podrían pertenecer todos los dueños de taxis del Gran Santiago.

Saluda atentamente a Ud.,



ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal Dirección de Industria y Comercio
Presidente Comisión Preventiva Central

ECC/emg.